

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/156/2026.

ANTECEDENTES

1. **PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis¹, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo², un escrito suscrito por Juan Agustín Apodaca González, quien se ostentó con la calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto³, mediante el cual denuncia al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Coordinador Estatal de la Defensa de la Transformación en Quintana Roo⁴, así como al Partido Morena⁵ bajo la figura de *culpa in vigilando*, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada realizada por el denunciado, consistentes en el despliegue de una pauta publicitaria digital, propaganda en la vía pública (bardas y espectaculares), uso de símbolos e indumentaria partidista en brigadas territoriales y sobreexposición de imagen fuera de los tiempos legalmente permitidos; conductas con las que refiere, a su juicio, se vulnera el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.
2. En el mismo escrito de queja, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares, en el tenor literal siguiente:

"Con fundamento en la normatividad electoral, solicito formalmente la ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES consistentes en la orden de retiro inmediato y suspensión de la pauta publicitaria y propaganda exterior, fundadas en:

1. **Apariencia del Buen Derecho (*Fumus Boni Iuris*):** De las pruebas aportadas se desprende la existencia fehaciente de pauta pagada y propaganda exterior que impacta de manera ilegal al electorado.
2. **Peligro en la Demora (*Periculum in mora*):** La permanencia de la propaganda y la pauta activa profundizan de manera continua la afectación a la equidad en la contienda, causando un daño de imposible reparación.

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año 2026, salvo referencia en contrario.

² En lo subsecuente, la Dirección y el Instituto, respectivamente.

³ En lo subsecuente, el quejoso.

⁴ En lo subsecuente, el denunciado.

⁵ En lo subsecuente, el Partido denunciado.

⁶ En lo subsecuente, la Constitución General.

Petitorio de Cautelares: Se ordene al C. Eugenio Segura Vázquez, a su equipo de comunicación y a Meta Platforms, Inc. la suspensión de la pauta digital en un plazo no mayor a 24 horas, así como el blanqueamiento o retiro de las bardas y espectaculares denunciados."

3. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el propio veintitrés de septiembre, toda vez que el quejoso refirió contar con la calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, sin adjuntar documento alguno con el cual acreditara dicha personería; y en virtud de la ausencia del requisito de procedibilidad del escrito de mérito, consistente en la acreditación de la personería del promovente, establecido en el artículo 416, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo⁷, en correlación con el artículo 8, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto⁸, y conforme a lo establecido en el artículo 143 del Reglamento, la Dirección registró dicho escrito en el cuaderno de antecedentes **IEQROO/CA-029/2026**, para efecto de que, se realizara un requerimiento de información al Director de Partidos Políticos del Instituto, consistente en aportar a la Dirección, el o los documentos con los cuales se acredite la personería del ciudadano Juan Agustín Apodaca González, como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, y una vez que se contara con la respuesta, si con la misma se tenía por cubierto el requisito consistente en la personería, se registrara el Procedimiento Ordinario Sancionador respectivo, para efecto de dar el trámite al escrito de queja de mérito en términos de la normativa aplicable.
4. **RESPUESTA DEL DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO.** En fecha veintitrés de septiembre, se recibió en la Dirección el oficio DPP/219/2026, mediante el cual, el Director de Partidos Políticos del Instituto, dio contestación al requerimiento de información que le fuera realizado en términos del párrafo anterior, haciendo del conocimiento de la Dirección que, el ciudadano Juan Agustín Apodaca González, cuenta con la calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, adjuntando copia simple de su nombramiento respectivo, para los fines pertinentes.
5. **INICIO DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.** En fecha veinticuatro de septiembre, toda vez que se encontraba cubierto el requisito de procedibilidad de la queja motivo del presente Acuerdo, consistente en la personería del promovente de la misma, se emitió un auto en el que se determinó registrar el escrito de queja de mérito como un procedimiento ordinario sancionador, para dar el trámite de ley respectivo.
6. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el propio veinticuatro de septiembre, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento, la Dirección registró el escrito de queja motivo de la presente determinación, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se

⁷ En lo subsecuente, la Ley Local.

⁸ En lo subsecuente, el Reglamento.

está desarrollando ningún proceso electivo, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno⁹, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley Local, en concordancia a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo¹⁰; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/156/2026** y determinándose, para los fines conducentes como diligencias preliminares de investigación que, toda vez que el quejoso ofreció como medios probatorios, **ocho URLs**¹¹ (links) plasmados en el escrito de queja, así como **seis bardas** ubicadas en la ciudad de Cozumel, Quintana Roo, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto¹², y el artículo 21 del Reglamento, realizar el ejercicio de la fe pública, a efecto de llevar a cabo las inspecciones oculares siguientes:

7. **URLs (links):**

1. <https://www.instagram.com/p/Da6kGyRR2y0/?stkn=MW5zbHF0eGU1MGVr>
2. <https://www.instagram.com/reel/Dayx4lcxx7w/?stkn=cG1jMHdpZjdndmkx>
3. <https://www.instagram.com/p/Daq7sD3kZLp/?stkn=eXZ6MXE4ODZ5dHQy>
4. <https://www.instagram.com/p/DagoZgtxwuO/?stkn=cW5sMXBiZTAyOWx4>
5. <https://www.instagram.com/p/Dad8OvoEbtP/?stkn=MWk2NmsyZmpcpnpiZQ==>
6. <https://www.instagram.com/p/DaTazu9j700/?stkn=MngycTVldjByeDd1>
7. <https://www.instagram.com/p/Da6kGyRR2y0/?stkn=MW5zbHF0eGU1MGVr>
8. <https://www.instagram.com/p/DbT-d3FDwoU/?stkn=NW9pYXl1ZTZrYWg1>

8. **Bardas:**

1. Avenida 8 de Octubre entre 11 avenida y Miguel Hidalgo, en Cozumel, Quintana Roo.
2. Avenida Andrés Quintana Roo, avenida 11 entre 8 de octubre y 55 avenida, en Cozumel, Quintana Roo.
3. Calle 13 Sur entre 60 avenida Sur entre 65 avenida 8 de Octubre, en Cozumel, Quintana Roo.
4. Calle 13 sur entre 60 avenida Sur, colonia Independencia, en Cozumel, Quintana Roo.
5. Calle 50 avenida entre 23 Sur, colonia San Miguel 1, en Cozumel, Quintana Roo.
6. Calle 31 entre 14 y 40 avenida San Miguel 2, en Cozumel, Quintana Roo.

9. Por otra parte, además se determinó:

10. a) Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente;

⁹ Es un hecho público y notorio que el próximo proceso electoral en la entidad dará inicio la primera semana del mes de enero del año dos mil veintisiete.

¹⁰ En lo subsecuente, la Constitución Local.

¹¹ URL (siglas de *Uniform Resource Locator*, es decir, "Localizador Uniforme de Recursos") es una secuencia específica de caracteres que identifica y permite localizar y recuperar una información determinada en internet.

¹² En lo subsecuente, el Reglamento de Oficialía.



11. **b)** Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes;
12. **c)** Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto¹³, al cual se le dio cumplimiento en fecha veinticuatro de septiembre;
13. **d)** Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para hacerlo del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto y;
14. **INSPECCIÓN OCULAR DE LOS URLs.** El veinticuatro de septiembre, el servidor electoral designado para ello, llevó a cabo la inspección ocular con fe pública de los ocho URLs (links) plasmados en el escrito de queja; acta circunstanciada con fe pública electoral que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa para los fines conducentes.
15. **INSPECCIÓN OCULAR DE LAS BARDAS.** El veinticinco de septiembre, la servidora electoral designada para ello, llevó a cabo la inspección ocular con fe pública de las seis bardas plasmadas en el escrito de queja; acta circunstanciada con fe pública electoral que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa para los fines conducentes.
16. A partir de lo anterior, la Dirección procedió a la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, con el propósito de presentarlo a la consideración de la Comisión en su oportunidad.
17. **REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO.** El veintinueve de septiembre, mediante el oficio respectivo, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo de mérito al Consejero Presidente de la Comisión, para los efectos conducentes.
18. **SESIÓN DE LA COMISIÓN.** El cinco de octubre, la Comisión llevó a cabo sesión, en la cual, por unanimidad se aprobó el presente Acuerdo.
19. Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

20. **COMPETENCIA.** La Comisión, es competente para resolver sobre la determinación de las medidas cautelares que motivan el presente Acuerdo, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción II de la Constitución Local, y los artículos 120,

¹³ En lo subsecuente, la Comisión.

141 en su fracción VII, 157 fracciones IX y XI, 415 y 422, párrafo cuarto de la Ley Local y los artículos 55, 59 y 66 del Reglamento.

21. En tal sentido, el artículo 157 fracción XI de la Ley Local, prevé que la Dirección, tiene como atribución, entre otras, la de sustanciar el procedimiento ordinario sancionador, así como la elaboración de las propuestas de atención de las medidas cautelares que sean solicitadas dentro de dicho tipo de procedimiento.
22. Por su parte, el artículo 55 del Reglamento establece que la Comisión dictará las medidas cautelares a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Dirección en su caso.

ESTUDIO PRELIMINAR PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ATENCIÓN DEL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADO POR EL QUEJOSO.

23. **HECHOS DENUNCIADOS.** Del escrito de queja se desprende que el denunciado, y el Partido denunciado bajo la figura de *culpa in vigilando*, a criterio del quejoso, presuntamente realizaron la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada del denunciado, consistentes en el despliegue de pauta publicitaria digital, propaganda en la vía pública (bardas y espectaculares), uso de símbolos e indumentaria partidista en brigadas territoriales y sobreexposición de imagen fuera de los tiempos legalmente permitidos; conductas con las que refiere se vulnera el artículo 41 de la Constitución General.
24. **PRETENSIÓN.** Derivado de lo anterior, el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares, a fin de que se ordene al denunciado y a su equipo de comunicación el retiro inmediato y suspensión de la pauta publicitaria y propaganda exterior, toda vez que, de las pruebas aportadas, a su juicio, se desprende la existencia fehaciente de pauta pagada y propaganda exterior que impacta de manera ilegal al electorado, siendo que su permanencia profundiza de manera continua la afectación a la equidad en la contienda, causando con ello un daño de imposible reparación.
25. **MARCO NORMATIVO.** Bajo ese tenor, es dable señalar el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa, siendo este el artículo 134, párrafo noveno de la Constitución General, el artículo 166 Bis, párrafo segundo de la Constitución Local, el artículo 449, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 3, fracciones I y II, 395, fracción IV y 400, fracción VIII, de la Ley Local, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 134. ...

26. *La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."*

"Artículo 166 BIS.

27. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

"Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: ...

e) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de alguna persona servidora pública;"

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político;

II. Actos anticipados de precampaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;"

"Artículo 395. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

IV. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos políticos o coaliciones; "

"Artículo 400. Constituyen infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

28. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, por cuanto a la promoción personalizada ha sostenido, lo siguiente:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.¹⁵

29. De lo anteriormente expuesto, y para el caso que nos ocupa es posible establecer lo siguiente:

A) Que la propaganda que se difunda bajo cualquier modalidad de comunicación social por parte de los poderes públicos, en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

B) Las personas servidoras públicas de los Poderes de la Unión y los partidos políticos tienen prohibida la realización anticipada de actos de precampaña o campaña.

ESTUDIO PREVIO Y DE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

30. Para efecto del presente apartado es de señalarse que el artículo 56 del Reglamento establece que, la solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito ante la Dirección;

II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, e

¹⁴ En lo sucesivo, Sala Superior.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2015.



III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

31. De conformidad con lo anterior, primeramente se procederá a realizar el análisis de los requisitos antes referidos, para efecto de determinar si la solicitud motivo del presente documento cumple los mismos, lo anterior en el tenor siguiente:
32. Respecto al **primer** requisito, se tiene por cubierto, toda vez que tal y como ha quedado establecido en los antecedentes del presente documento jurídico, el escrito de queja fue presentado ante la Dirección el veintitrés de septiembre, escrito en el cual consta fehacientemente la solicitud de adopción de medidas cautelares requerida por el quejoso, la cual es del tenor literal siguiente:
33. *"Con fundamento en la normatividad electoral, solicito formalmente la ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES consistentes en la orden de retiro inmediato y suspensión de la pauta publicitaria y propaganda exterior, fundadas en:*
34. **Apariencia del Ben Derecho (Fumus Boni iuris):** *De las pruebas aportadas se desprende la existencia fehaciente de pauta pagada y propaganda exterior que impacta de manera ilegal al electorado.*
35. **Peligro en la Demora (Periculum in mora):** *La permanencia de la propaganda y la pauta activa profundizan de manera continua la afectación a la equidad en la contienda, causando un daño de imposible reparación.*
36. **Petitorio de Cautelares:** *Se ordene al C. Eugenio Segura Vázquez, a su equipo de comunicación y a Meta Platforms, Inc. la suspensión de la pauta digital en un plazo no mayor a 24 horas, así como el blanqueamiento o retiro de las bardas y espectaculares denunciados."*
37. Por cuanto al **segundo** requisito, se tiene por colmado, toda vez que el quejoso refiere que el acto que constituye la infracción denunciada y el cual se pretende hacer cesar, consiste en pauta pagada y propaganda exterior.
38. Ahora bien, por cuanto al **tercer** elemento, consistente en la **identificación del daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar**, no se tiene por reunido este extremo, en virtud de que, de las manifestaciones realizadas por el quejoso en su solicitud de medidas cautelares no se desprende que haya señalado expresamente cual es la afectación o daño irreparable a su esfera de derechos o en su caso, la posible afectación a los principios en materia electoral que estarían aconteciendo, de prorrogarse en el tiempo las supuestas conductas ilícitas denunciadas.
39. A mayor abundamiento, respecto a la ausencia del requisito establecido en la fracción III del artículo 56 del Reglamento; de la solicitud de medidas cautelares se desprende que, el quejoso se limita a solicitar se dicten medidas cautelares para el retiro de la pauta publicitaria y propaganda exterior que impacta de manera ilegal al electorado, y genera una afectación a la equidad en la contienda.

40. Luego entonces, la solicitud de adopción de medidas cautelares realizada por el quejoso, no reúne los extremos en cuanto a los requisitos de procedencia, porque si bien, señala con precisión su pretensión, lo cierto es que, con lo manifestado no es posible establecer cuál es el daño cuya irreparabilidad pretende evitar, es decir, identificar cual es el daño a su esfera jurídica, o en su caso cual es la afectación al principio de equidad en la contienda que refiere; se dice lo anterior toda vez que se limita a señalar que las conductas denunciadas impactan de manera ilegal al electorado y generan una afectación a la equidad en la contienda, motivo por el cual dichas manifestaciones resultan ser genéricas e insuficientes para tener por acreditado el requisito de procedencia en comento.
41. En ese contexto se tiene que, a efecto de que la Comisión determine la adopción de una medida cautelar, deben reunirse los extremos que establece el citado artículo 56 del Reglamento, siendo que, en atención al principio dispositivo exigible en los procedimientos ordinarios sancionadores, está a cargo del solicitante de la medida cautelar describir las conductas que pretende hacer cesar, así como la descripción legal y motivación que establezcan, al menos de manera indiciaria cual es la afectación que pretende evitar, para con ello, pueda alcanzar su pretensión.
42. Lo anterior cobra relevancia dado que, las medidas cautelares son una medida excepcional para alterar el estado de las cosas, dado de que, sin que medie sentencia firme, el propósito es que las partes denunciadas hagan o dejen de hacer algo en el sentido contrario a la situación actual.
43. En ese sentido, las medidas cautelares son el medio de protección idóneo para la salvaguarda de los derechos del peticionario y de otros principios rectores en materia electoral, es por ello que, es imperativo justificar con claridad el daño irreparable que pudiera causarse en caso de mantenerse en ejecución las conductas denunciadas. Sin soslayar que, la medida cautelar en materia electoral tiene como objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; circunstancias que, de conformidad a lo antes referido no fueron identificadas por el quejoso al momento de realizar la solicitud respectiva, y en consecuencia esta Comisión no está en posibilidad de identificar el daño irreparable que se pretende evitar y con ello tener por cubiertos los requisitos de procedibilidad requeridos.
44. Luego entonces, las medidas cautelares resultan ser un instrumento jurídico excepcional, en la que, el justiciable obtiene de manera inicial y temporal, su pretensión de fondo, por tal razón es menester que indique en su solicitud, la irreparabilidad que pretende evitar, es decir, el daño continuo que resentiría en el supuesto de que lo que es materia de denuncia se conserve inalterado.
45. En consecuencia, después de haber realizado el análisis de la solicitud de medidas cautelares en los términos solicitados por el quejoso, esta Comisión determina la notoria improcedencia de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58,

fracción I del Reglamento, en correlación con el artículo 56, fracción III del propio Reglamento, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 58. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el artículo 56 del presente Reglamento;

Artículo 56. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar."

46. En tal sentido, se determina la **IMPROCEDENCIA** de las medidas cautelares en los términos solicitados por el quejoso, toda vez que no identificó cual es el daño cuya irreparabilidad pretende evitar, y en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 58, fracción I del Reglamento.
47. No se soslaya que, la determinación adoptada por esta Comisión mediante el presente Acuerdo, es con independencia de que los hechos referidos por el quejoso en su escrito de queja, pudieran o no constituir una vulneración a la normativa electoral estatal, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a las medidas cautelares solicitadas, sin que con ello se determine respecto al fondo del escrito de queja de mérito, toda vez que el mismo, será analizado en el momento procesal oportuno.
48. Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares, solicitadas en el expediente en que se actúa.

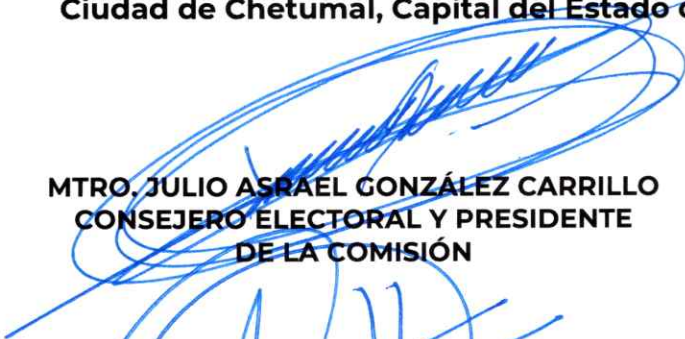
SEGUNDO. Notifíquese personalmente, el presente Acuerdo a la representación del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para los fines correspondientes.

TERCERO. Agréguese el presente Acuerdo a los autos del expediente del procedimiento ordinario sancionador **IEQROO/POS/156/2026**, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto.

QUINTO. Cúmplase lo acordado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Electoral Maestro Julio Asrael González Carrillo, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y las Consejeras Electorales Maestra Maisie Lorena Contreras Briceño y Maestra Patricia del Rocío Cortés Pastrana, integrantes de la misma, en sesión celebrada el cinco del mes de octubre de dos mil veintiséis, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.



MTRO. JULIO ASRAEL GONZÁLEZ CARRILLO
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN



MTRA. MAISIE LORENA CONTRERAS BRICEÑO
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN



MTRA. PATRICIA DEL ROCÍO CORTÉS PASTRANA
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN



MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA
DIRECTOR JURÍDICO Y SECRETARIO TÉCNICO
DE LA COMISIÓN

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/156/2026.